



Presidente: Miguel Fernández de Quincoces Benjumea Vocales: Ana Gómez-Millán Lucio-Villegas Joaquín Pérez Berengena Ignacio García Sinde José Luís Martín Mesa Eduardo González Guerrero Abogado del Estado-Secretario: Jorge González Fernández	Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía Sala FECHA: 25 de noviembre de 2021
---	---

PROCEDIMIENTO: [REDACTED]

CONCEPTO: PROCEDIMIENTO RECAUDATORIO

NATURALEZA: PRIMERA INSTANCIA GENERAL

RECLAMANTE: [REDACTED] - NIF [REDACTED]

REPRESENTANTE: [REDACTED] - NIF [REDACTED]

DOMICILIO: [REDACTED] - España

En Sevilla , se ha constituido el Tribunal como arriba se indica, para resolver en primera instancia la reclamación de referencia, tramitada por procedimiento general.

Se ha visto la presente reclamación contra la providencia de apremio dictada por la DEPENDENCIA REGIONAL DE RECAUDACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE ANDALUCÍA para el cobro de la liquidación nº [REDACTED] practicada por el Impuesto sobre la Renta de no residentes. La cuantía de la reclamación se fija en 89.206,47 euros, importe del recargo ejecutivo liquidado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Contra la indicada providencia de apremio, notificada en [REDACTED], se interpuso la presente reclamación mediante escrito presentado en [REDACTED] que tuvo entrada en este Tribunal en 5 de febrero de 2021 en el que se solicita su anulación alegando, en síntesis, que la deuda fue pagada estando en tramitación la solicitud de aplazamiento planteada para su pago, que fue

AVENIDA SAN FRANCISCO JAVIER,
20
41071, SEVILLA
TEL: 954931800
FAX: 954921861

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO





improcedentemente inadmitida con posterioridad al pago.

SEGUNDO.- En resolución dictada en primera instancia en 26 de febrero de 2021, este Tribunal declaró inadmisibles, por haber sido extemporáneamente interpuestas, la reclamación nº [REDACTED] interpuesta contra el acuerdo por el que se archivó la solicitud de aplazamiento nº [REDACTED] planteada por la interesada para el pago de la deuda objeto de la providencia de apremio aquí impugnada. Dicha resolución se notificó a la interesada en 23 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así como en el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (RGRVA), aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo. No concurre ninguna de las causas de inadmisibilidad previstas en el artículo 239.4 de la LGT.

SEGUNDO.- Este Tribunal debe pronunciarse respecto a lo siguiente:

Siendo el acto aquí impugnado una providencia de apremio, el examen de su conformidad a Derecho ha de hacerse a la vista de lo que se establece en el art. 167.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que dispone: "*Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Anulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada*".

De entre los indicados motivos, la interesada opone que la deuda quedó pagada íntegramente antes de que se diese resolución a la solicitud que planteó dentro del período voluntario para el aplazamiento de su pago y que consecuentemente solo cabe exigirle los intereses de demora devengados hasta la fecha del ingreso.

TERCERO.- Examinado el expediente, se comprueba que la reclamante presentó en 15 de mayo de 2020 solicitud de fraccionamiento de pago de la deuda, derivada de autoliquidación presentada en la misma fecha por importe de 1.784.129,41 euros, siendo requerida para su subsanación en 24 de agosto siguiente y presentando el siguiente día 3 de septiembre solicitud de ampliación del plazo para cumplimentar lo requerido. La Administración, considerando inatendido el requerimiento, acordó en 15 de septiembre de 2020 archivar la solicitud dando cuenta de ello a la reclamante en 9 de noviembre siguiente cuando la deuda había quedado ya ingresada en 25 de septiembre anterior.

CUARTO.- El art. 51.3 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real

Decreto 939/2005, de 29 de julio, dispone:

Si en cualquier momento durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso.

Por otra parte, aunque el art. 46.6 del mismo Reglamento dispone que, practicado el requerimiento de subsanación que en dicho precepto se contempla, su inatención en el plazo establecido para cumplimentarlo determinará que se tenga por no presentada la solicitud archivándose sin más trámite de manera que si fue presentada en período voluntario y este hubiera ya vencido a la fecha de finalización del plazo para atender el requerimiento de subsanación se iniciará el procedimiento de apremio mediante la notificación de la oportuna providencia de apremio, ello solo opera una vez que el correspondiente acuerdo de archivo se notifica al solicitante (notificación preceptiva para que este surta sus efectos según tiene dicho el Tribunal Económico-Administrativo Central en resoluciones dictadas en 20 de diciembre de 2018 y 26 de febrero de 2019 bajo los números 00-00459-2016 y 00-01172-2016), de manera que entretanto ello no se verifique, el procedimiento iniciado con la solicitud sigue en tramitación.

A la vista de ello, habiendo quedado pagada la deuda durante la tramitación de la solicitud de aplazamiento planteada dentro del período voluntario, y al margen de la exigibilidad de los intereses de demora devengados hasta la fecha del pago (art. 51.3 del Reglamento General de Recaudación), la providencia de apremio impugnada debe ser anulada.

Por lo expuesto

Este Tribunal Económico-Administrativo acuerda **ESTIMAR la presente reclamación**, anulando el acto impugnado.

RECURSOS

Contra la presente resolución se puede interponer recurso de alzada ante este Tribunal Económico-Administrativo Regional en el plazo de un mes a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, siendo competente para su resolución el Tribunal Económico-Administrativo Central. Sin perjuicio del recurso de anulación previsto en el artículo 241 bis de la LGT, que se podrá interponer, en los casos señalados en este artículo, en el citado artículo, en el plazo de 15 días a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, ante este Tribunal Regional. La interposición del recurso de anulación suspenderá el plazo para la interposición del recurso ordinario de alzada, cuyo cómputo se iniciará de nuevo el día siguiente al de la notificación de la resolución desestimatoria del recurso de anulación.

NOTA INFORMATIVA

En cumplimiento del apartado Séptimo, 1.1.2, de la Resolución de 21 de diciembre de 2005 de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos (BOE del 3 de enero de 2006), se informa del contenido de los artículos siguientes, por ser de interés en caso de que de la presente resolución resulte una cantidad a ingresar sin necesidad de practicar una nueva liquidación, si hubiera mediado suspensión del procedimiento de recaudación durante la tramitación de la reclamación.

RGRVA. Art. 66.1

1. "Los actos resolutorios de los procedimientos de revisión serán ejecutados en sus propios términos, salvo que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución del acto inicialmente impugnado y dicha suspensión se mantuviera en otras instancias. La interposición del recurso de alzada ordinario por órganos de la Administración no impedirá la ejecución de las resoluciones, salvo en los supuestos de suspensión".

RGRVA. Art. 66.6

6. "Cuando la resolución administrativa confirme el acto impugnado y éste hubiera estado suspendido en período voluntario de ingreso, la notificación de la resolución iniciará el plazo de ingreso del artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Si la suspensión se produjo en período ejecutivo, la notificación de la resolución determinará la procedencia de la continuación o del inicio del procedimiento de apremio, según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no, respectivamente, con anterioridad a la fecha en la que surtió efectos la suspensión...;"

LGT Art. 233.8

8. "La suspensión de la ejecución de acto se mantendrá durante la tramitación del procedimiento económico administrativo en todas sus instancias..."

LGT Art. 233.9

9. "Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá en los términos previstos en el párrafo anterior sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

- PLAZOS DE INGRESO

LGT Art. 62.2, 62.5 y 62.7

2. "En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

5. "Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente".

7.- "Las deudas tributarias aduaneras y fiscales derivadas de operaciones de comercio exterior deberán pagarse en el plazo establecido por su propia normativa".

La resolución transcrita en el presente documento electrónico ha sido adoptada por Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía y sesión de referencia, y su huella digital ha sido incorporada al acta o diligencia correspondiente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA FIEL DEL ORIGINAL ELECTRÓNICO FIRMADO CON EL SELLO ELECTRÓNICO DE LOS TRIBUNALES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO